

INTERPRETACION DEMOCRATICA

Alejandro Robledo*
a.robledo00@gmail.com

Resumen

La presente investigación, bajo la forma de un artículo, explora los rasgos fundamentales de la interpretación democrática en la obra de John Rawls a la luz de la articulación entre los principios de justicia y su construcción en las sociedades contemporáneas. Busca en tal orden de razones, una alternativa para esa misma construcción y su recepción normológico-constitucional.

Palabras clave: Interpretación – Democracia – Principios de Justicia - Articulación

* Licenciado en Ciencias Jurídicas. Ayudante de las cátedras de Fundamentos Filosóficos del Derecho, Filosofía del Derecho y Ética General en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Campus Guayacán. Coquimbo, y las cátedras de Ética y Filosofía del Derecho, Historia de la Cultura Jurídica, Fundamentos Filosóficos del Derecho y Lógica y Razonamiento Jurídico en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad Central de Chile, Sede La Serena.

La primera versión de esta tesis fue presentada mediante Ponencia presentada la II Jornada Chileno Argentina de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. 21 de octubre de 2006, de título: “Notas de Relación: El liberalismo igualitario y la interpretación democrática”, cuyo texto integro se encuentra publicado en el Anuario de Filosofía Jurídica y Social, 2008. La actual corresponde a Ponencia actualizada y sistematizada para su presentación en la “Jornada de Ciencias del Derecho y Del Derecho privado: Interpretación Jurídica y desarrollo en el Derecho”, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago 28 de octubre de 2008.

Fecha de recepción de este artículo: 25/02/2009

Fecha de aceptación: 30/04/2009

DEMOCRATIC INTERPRETATION

Abstract

The present investigation, under the form of an article, explores the fundamental features of the democratic interpretation in John Rawls's work in the light of the joint between the beginning of justice and his construction in the contemporary societies. It searches in such an order of reasons, an alternative for the same construction and his normologic-constitutional receipt.

1. Introducción

A continuación describo un análisis cuya faz estructural es como sigue: En primer lugar se tratará la cuestión de la interpretación democrática, en el contexto de comprensión propia del llamado liberalismo rawlsiano (3), aludiendo principalmente a los principios de justicia en su última elaboración, así como al orden referido para su cabal entendimiento y articulación (3.1); acto seguido intenta dar respuesta sustantiva a la pregunta del porqué debe operarse tal ordenación, sin disputar ni pretender dilucidar la consistencia de las polémicas que entre los autores tal consideración ha implicado. En segundo lugar (4) explorará las alternativas que puedan poner en marcha la funcionalidad –en especial- del principio de diferencia en sociedades democráticas dotadas de un régimen constitucional, para finalmente y en tercer lugar, dilucidar una propuesta de verificación de la tesis igualitaria en el contexto antes aludido.

2. Interpretación democrática

“Una institución es, pues, justa o equitativa, cuando satisface los principios que quienes participan en ella podrían proponerse entre sí para aceptación mutua, colocados en una situación original de igual libertad”. (John Rawls, “El sentido de la Justicia”)

Antes de referirnos a la consistencia estricta de la interpretación democrática en el pensamiento de John Rawls² denotaremos algunas consideraciones que

2 John Borden Rawls (1921 – 2002) fue instructor en la Universidad de Princeton (1950 – 52), tras doctorarse allí en Filosofía (1950); luego se desempeñó como profesor asistente y asociado de filosofía en Cornell (1953 – 59), para convertirse finalmente en profesor de filosofía en Harvard en 1962 [...] la concepción de Rawls tuvo su origen en el artículo “Justice as fairness” (*Journal philosophy* 54, 1957, pp. 653-662) –cuyo texto ampliado se publicó el año 1958 en *Philosophical Review* 67, pp. 164 – 194. En MANSON TERRAZAS, Manuel. “La concepción de justicia de John Rawls”. Ed. Olejnick. Santiago, Chile. 2006. p. 13.

aclaren la perspectiva del presente rudimento. En primer término diremos que con el desarrollo de *A Theory of Justice y Political Liberalism*, unidos a *Restatement*, “Rawls dio –como anota Martha Nussbaum– nuevo vigor a “la idea de que una persona tiene un dignidad y valor que no se puede permitir que sean violados por las estructuras sociales”³, este es pues “uno de los más valiosos legados de la tradición política liberal”. En el mismo orden, anota Rawls, “si creemos, pues, que como cuestión de principio cada miembro de la sociedad goza de una inviolabilidad fundada en la justicia a la cual no puede superar ni siquiera el bienestar de todos los demás, y que la pérdida de libertad de algunos no se rectifica con la suma mayor de las satisfacciones de que gozan los demás, tendremos que buscar otra explicación de los principios de justicia”, y esta es –creemos– la que se encuentra en la interpretación democrática que de tales principios puedes efectuarse.

Ahora bien, recordemos que el filósofo norteamericano, “recurre a una reactualización de la teoría del pacto para establecer los principios normativos de la justicia, y tal como lo hicieron los contractualistas para definir los fundamentos de la emergencia de la sociedad civil organizada, propone una situación primera y fundacional o *posición original*. Se trata, por medio de este dispositivo, de llevar a un orden de abstracción más alto la doctrina tradicional del contrato social. En esa *posición original*, que es asimilable a la hipótesis del *estado de naturaleza* contractualista, personas libres e iguales ponen entre paréntesis sus diferencias contingentes para instalarse en una esfera de imparcialidad (*velo de ignorancia*) y elegir principios también imparciales de justicia, cuya finalidad es fundamentar la “estructura básica de la sociedad y la configuración de las instituciones más importantes en un esquema de cooperación y así construir una *sociedad bien ordenada*”⁴. Tal elaboración, revisada y reformulada luego, pone de relieve en nuestro estudio que, son éstas las ideas que más allá de toda reformulación, quedan como bases insustituibles de la teoría de la justicia que plantea el constructivismo ético de John Rawls. Además, el liberalismo igualitario se plantea *-ex ante-* de la forma que sigue: “Al presentar la justicia como equidad habré de contrastarla con el utilitarismo. Lo hago por varias razones; en parte como recurso expositivo, en parte porque

3 NUSSBAUM, Martha. “*The enduring significance of John Rawls*”, *The Chronicle of Higher Education*. The University of Chicago Law School, 20 de Junio de 2001). Citado por MANSON TERRAZAS, Manuel. (n. 1). P. 14.

4 GODOY ARCAÑA, Oscar. “*John Rawls. Political Liberalism*”. En *Revista del Centro de Estudios Públicos* N° 52 (Primavera, 1993). pp. 367 – 377.

las diversas presunciones del punto de vista utilitario han dominado desde hace mucho tiempo nuestra tradición filosófica y continúan haciéndolo. Y este dominio se ha mantenido a pesar del persistente recelo que tan fácilmente despierta el utilitarismo”⁵.

En este sentido, Rawls vehicula la comprensión que hagamos en sentido apriorístico, refiriendo que “la sociedad política se configura especialmente como tal por medio de los llamados órganos de estado —entre los cuales están los ciudadanos, al ejercer su derecho a voto- y recordándonos que la interpretación democrática que intenta describir mediante el constructivismo que ilustrará, permite colegir que “lo político es sólo una dimensión de lo social”, y que “está constituida por la cultura de la vida diaria; la de sus muchas asociaciones: Iglesias y universidades, sociedades culturales y científicas, clubes y equipos deportivos, por sólo nombrar unas cuantas”⁶.

Y es que, en efecto, como hemos sostenido en otro argumento, de este modo se vincula el objetivo de una teoría de la justicia, como intrínsecamente unido a la esfera moral⁷, si bien los efectos de esta configuración son políticos no metafísicos⁸.

De este particular entendimiento, resulta pues, en la voz del propio Rawls, que su concepción es aplicable, según anotábamos, “a la estructura básica de la sociedad”, esto es, “el modo en que las principales instituciones políticas y sociales de la sociedad encajan en un sistema de cooperación social, pertene-

5 RAWLS, JOHN. ““*El liberalismo político*”. Ed. Grijalbo Mondadori, S.A. Barcelona, España. 1996. p. 60. De hecho sobre este punto Rawls destaca que “la importancia del utilitarismo como filosofía consiste en que en realidad no importa para nada”.

6 RAWLS, JOHN. “*A theory of Justice*”. (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1971). “*Una teoría de la Justicia*”. Segunda edición en español. Fondo de cultura económica. México. Ciudad de México, D.F., 1995. p. 38.

7 En este aspecto, Rawls no es precisamente claro, pues deja recaer el peso de la su teoría, en lo moral, distinguiendo le de la esfera prudencial. Lo cierto es que desde el punto de vista de la Filosofía Moral, la prudencia es una virtud, la cual a diferencia de la justicia carece de la nota de alteridad, que es propia y denotativa de la virtud antes mencionada.

8 RAWLS, JOHN. “*Justice as fairness: Political not metaphysical*”. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1985.

ciendo a ella “la constitución política con un judicatura independiente, las formas legalmente reconocidas de propiedad y la estructura de la economía”⁹.

Por su parte, la democracia y la interpretación que implica, constituyen la única forma de organización política de las sociedades que, de suyo, tienen capacidad de aprendizaje y transformación, sin que, *mutatis mutandis*, por ello se pierda el contenido del acuerdo que le dio origen.

En este sentido, la teoría propuesta por el liberalismo igualitario, analizada en su contexto, nos permite referir dos cosas: primero, que como indica Rodilla, “el liberalismo político, tal como lo entiende Rawls, está limitado a desarrollar la justicia como equidad para la estructura básica de la sociedad, no debe ni puede restringir la práctica de aquellas doctrinas comprensivas y a la vez restrictivas de la autonomía de las personas o del ideal del individualismo”, en sentido estricto, el liberalismo igualitario “se ha preocupado de cómo se concreta y realiza el valor de las libertades personales, tan es así que a partir de Rawls, la justicia distributiva se considera junto con las antedichas libertades, de ahí precisamente la formulación del segundo principio de justicia, según veremos acto seguido. Con esta modificación, Rawls deja claro que “no es suficiente reconocer sólo las libertades básicas y darles prioridad lexicográfica”; y segundo, diremos con Peña, que la argumentación de Rawls a favor de los principios de justicia, en la forma explicitada en *A Theory of Justice*¹⁰, proveía razones, para seguir esos principios, a un indefinido “nosotros”, se ve reconfigurada desde *Political Liberalism*, texto en que la visión liberal igualitaria, se vuelve más sobria, pues los argumentos a favor de los principios de justicia, no pueden ser extendidos a otras cuestiones éticas, las que quedan entregadas a doctrinas comprensivas, más bien, provee razones no para cualquiera, sino sólo para los ciudadanos de una democracia constitucional bajo condiciones modernas¹¹.

9 RAWLS, John. “*La Justicia como equidad. Una reformulación*”. Ed. De Erin Kelly, Paidós. Barcelona. 2002. p. 26.

10 Cfr. RAWLS, JOHN. (n. 5).

11 Ver, PEÑA GONZÁLEZ, CARLOS. “*Rawls: Equilibrio reflexivo, constructivismo y razón pública. El problema de la realidad y la justificación el filosofía política*”. “John Rawls. Estudios en su memoria”. Revista de ciencias sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002. p. 338.

Así, una interpretación democrática, en tanto vehiculada racionalmente, *in foro interno*, para decirlo con la frase de Hobbes, con un concepto público de justicia, permite arribar a los principios de justicia que se encuentran en la base de la cooperación social. Ahora bien, como el propio Rawls señala, “podemos pensar en una sociedad humana como en una asociación más o menos autosuficiente, regulada por un consenso común de justicia y dirigida a procurar el bien de sus miembros. En cuanto empresa cooperativa a favor del adelanto mutuo, se caracteriza tanto por el conflicto, como por la identidad de intereses”¹². Tales conflictos, existen por su naturaleza, en la estructura de sociedades democráticas, dotadas de un régimen constitucional, en las cuales el concepto de justicia, corresponde a un conjunto de principios que permiten a los ciudadanos escoger entre los ordenamientos sociales que determinan la forma racional de resolver los conflictos, y asumir los intereses comunes. Más aún, si suponemos que cada ciudadano, como cuestión de principio, goza de una *inviolabilidad fundada en la justicia*, y que la pérdida de libertad de algunos de ellos no se rectifica con la suma mayor de satisfacciones de que gozan los más, entonces la respuesta dada desde una concepción utilitaria resulta insuficiente, y formular una teoría de la justicia, que tome como base por parámetros de igualdad democrática, resulta inevitable.

Ahora bien, la interpretación democrática¹³, en su alcance axiológico, supone la existencia de una constitución, —lo mismo que el liberalismo rawlsiano— y señala que ésta, constituye un puente entre el discurso jurídico y el moral, por cuanto la interpretación no puede prescindir de cuestiones de principio, menos aún, de los principios de justicia. En ello estriba, exactamente la relación. Esta interpretación, para otorgar valor a los principios y preceptos constitucionales, debe referirse a una tesis moral. Así, sostenemos con Pozzolo, que “el lenguaje constitucional no es interpretable con los instrumentos comúnmente utilizados

12 RAWLS, JOHN. “*Distributive Justice*”, E.S. Phelps (ed.), Economic Justice, Penguin Books, Harmondsworth & Baltimore, 1973. Refundición de los artículos publicados en 1967 y 1968 con el mismo título. “Justicia Distributiva”. Traducción del Centro de estudios públicos. Santiago de Chile. Revista de Estudios Públicos, N° 24, 1986. p. 55.

13 Sobre el proceso de interpretación democrática y las múltiples formas de realizarlo, adscribiendo a la tesis axiológica, Vd. POZZOLO, SUSSANA. “*Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*”. En Revista Doxa. N° 21-II. Buenos Aires, Argentina. 1998.

para la interpretación del derecho infraconstitucional”¹⁴. La diversidad del objeto de interpretación democrática (estructura básica e instituciones dentro de las cuales se encuentra la carta fundamental, para Rawls) se basa, por tanto, en la presencia de principios que están insertos en ellos.

Frente a ello, el liberalismo igualitario, establece una alternativa viable al utilitarismo¹⁵ y por tanto una visión coherente con un régimen democrático y constitucional, pues parte de la base del acuerdo o como Rawls señala, tiene como objeto, “llevar a un más alto nivel de abstracción la tradicional doctrina del contrato social”¹⁶, asumiendo la raigambre kantiana que le funda, y reordenando sistémicamente muchos de los múltiples elementos que se entienden involucrados en una elaboración, política y moral del concepto de justicia, entendida como “la primera virtud de las instituciones sociales”¹⁷. Esta concepción es, para Rawls, “de todas las concepciones tradicionales, la mejor aproximación a nuestras convicciones de justicia [...], y que constituye la base más apropiada para las instituciones de una sociedad democrática”, interpretación que, operada desde *Political Liberalism*, se conjuga en la idea de doctrinas comprensivas racionales¹⁸.

En definitiva una “sociedad democrática moderna se caracteriza, no sólo por una pluralidad de doctrinas comprensivas, ya sean religiosas, filosóficas y morales, sino también porque ese conjunto de doctrinas razonables es un pluralismo de doctrinas que resultan incompatibles entre sí”. De modo tal que el liberalismo igualitario, “presupone que, en cuanto a propósitos políticos, una pluralidad de doctrinas comprensivas razonables, aunque incompatibles entre sí, es el resultado normal del ejercicio de la razón humana dentro del marco de las

14 POZZOLO, SUSSANA. (n. 12). p. 346.

15 En otro lugar hemos explorado en profundidad las implicancias de reacción frente al utilitarismo, en sus más diversas manifestaciones, en ROBLEDO RODRIGUEZ, Alejandro. “La tesis del liberalismo igualitario. John Rawls”. Tesis de licenciatura. Universidad Católica del Norte. pp. 40 ss.

16 RAWLS, JOHN. (n. 4). p. 10.

17 RAWLS, JOHN. (n. 5). p. 17.

18 “The merit of the contractual terminology is that conveys the idea that principles of justice may be conceived that would be chosen by rational persons and in this conception of justice may be explained and justified. The theory of justice is a part, perhaps the most significant part, of the theory of rational choice”. En RAWLS, JOHN. (n. 5). p. 16.

instituciones libres de un régimen constitucional democrático. El liberalismo político, entonces, supone también que una doctrina comprensiva razonable no rechaza los principios esenciales de un régimen democrático”¹⁹.

3.1.- Principios de justicia y orden lexicográfico

Como es sabido, con arreglo a la teoría rawlsiana, la adecuación a la justicia de un determinado orden social (estructura básica) depende del grado de cumplimiento de los dos principios de justicia que serían elegidos por seres humanos racionales, libres, en una situación inicial de igualdad (posición original § 20) en que ninguno de ellos conoce la situación de la sociedad (velo de ignorancia, § 24), ni su lugar en la distribución de los talentos y habilidades naturales (bienes sociales § 15). Los dos principios que subyacen a esta elaboración, en su última formulación son²⁰:

(Primer principio): Cada persona tiene un igual e irrevocable derecho a un esquema de iguales libertades básicas plenamente adecuado, que sea compatible con un esquema equivalente de libertades para todos. (Igual Libertad)

(Segundo principio): Las desigualdades económicas y sociales han de satisfacer dos condiciones: Primera, que estén adscritas a cargos y posiciones asequibles a todos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades; y segunda, que redunden en el mayor beneficio de los miembros de la sociedad más desfavorecidos (Principio de diferencia).

La cuestión del orden lexicográfico es pues explicable en los siguientes términos: “Estos principios deben estar dispuestos según un orden léxico, el primero siendo anterior al segundo. Este orden significa que los atentados contra las libertades básicas iguales para todos, las cuales están protegidas por el primer principio, no se pueden justificar ni compensar con ventajas sociales o económicas más grandes”²¹. Por lo demás., “Rawls dice que este orden es léxico o lexicográfico por una razón sencilla: en un diccionario, la primera letra es léxicamente

19 RAWLS, JOHN. (n. 4). p. 12.

20 Sigo en este punto a MORESO, JUAN JOSÉ Y JOSÉ LUIS MARTÍ. “La constitucionalización del principio de diferencia”. Universidad Pompeu Fabra. España. En “John Rawls. Estudios en su memoria”. Revista de ciencias sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002. p 546.

21 RAWLS, JOHN. (n. 5). p. 92.

primera, en el sentido de que ninguna compensación en el nivel de las letras ulteriores podrá borrar el efecto negativo que resultaría de la sustitución de esta primera letra por cualquier otra; esta imposible sustitución da a la primera letra un peso infinito. No obstante, el orden siguiente no está desprovisto de peso, porque las letras siguientes hacen la diferencia entre dos palabras que tienen el mismo comienzo. El orden léxico da a todos los constituyentes un peso específico sin volverlos mutuamente reemplazables. Aplicado a la teoría de la justicia: ninguna pérdida de libertad sea cual fuere su grado, puede ser compensada por un crecimiento de eficacia económica. No se alcanza el bienestar a expensas de la libertad”²². Además, “el orden léxico no opera solamente entre los dos principios sino entre las dos partes del segundo principio. Los menos favorecidos en lo económico se deben considerar léxicamente prioritarios en cuanto todos los demás particulares. Es lo que Jean-Pierre Dupuy denomina la Implicación antisacrificial del principio de Rawls. El que podría ser la víctima no debe ser sacrificado con miras al bien común”²³.

Ahora bien, en los que respecta al primer principio (igualdad de Derechos y libertades) tiene prioridad sobre el segundo²⁴, y la primera parte del segundo principio (justa igualdad de oportunidades) tiene prioridad sobre la segunda parte (el principio de diferencia). Por lo demás Rawls declara que “El primer principio cubre las esencias constitucionales”²⁵, y no obstante, “algunas de esas libertades, especialmente las libertades políticas iguales y la libertad de pensamiento y asociación, deben estar garantizadas por una constitución”²⁶, es más, “las libertades políticas iguales (las libertades de los antiguos) tienen por lo general menor valor intrínseco que, pongamos caso, la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia (la libertad de los modernos)”²⁷. Así expresará que: “En una gran sociedad moderna, a diferencia de lo que puede haber sucedido en la ciudad-Estado de la época clásica, las libertades políticas se consideran menos relevantes en la concepción del bien de la mayoría de las personas. El

22 RICOEUR, Paul. “*Lo Justo*”. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1997. p. 83.

23 RICOEUR, Paul. (n. 21). P. 83.

24 Para precisar la forma en que debe entenderse esta prioridad ver, RAWLS, JOHN. (n. 5). pp. 67, 80, 83, 103, 111, 147, 168, 187, 192, 193, 194, 195, 196, 210, 211, 229, 230, 233, 235.

25 RAWLS, JOHN. (n. 5). p. 77.

26 RAWLS, JOHN. (n. 5). p. 78.

27 RAWLS, JOHN. (n. 5). p. 194.

papel de las libertades políticas es quizás sustancialmente instrumental en la preservación de las demás libertades”²⁸.

A este respecto, muy preclara aparece la recomendación que pone de manifiesto Manson cuando citando a Crossman nos recuerda que “enfrentados a este tipo de dicotomías o si caemos en encrucijadas similares “y la situación parezca degenerar en anarquía, de una democracia “puede democráticamente decretarse así misma la muerte”, ya que, “por lo general los hombres y las mujeres desean la paz y la tranquilidad, en mayor proporción que el sacrificio que están dispuestos a realizar para defender principios políticos”²⁹.

“Ahora bien, el segundo principio sostiene que la desigualdad está permitida solamente si se justifica pensar que la institución que contiene la desigualdad –o la permite- va a traducirla en beneficio de todos los que están comprendidos en ella. En el caso de la estructura básica, esto significa que todas las desigualdades que afectan las perspectivas de vida, digamos las desigualdades de ingreso y riqueza que existen entre las clases sociales, deben redundar en beneficio de todos”³⁰, y ocurre que “puesto que el principio vale para las instituciones, interpretamos lo dicho en el sentido de que las desigualdades deben beneficiar a la persona representativa de cada situación social pertinente y deben mejorar las expectativas de cada una de dichas personas”³¹. Lo anterior se explica mediante el “óptimo de Pareto”, de modo tal que, resulta posible asociar con cada situación social una expectativa que depende de la asignación de derechos y obligaciones de la estructura básica. Dado este supuesto, obtenemos un principio que dice que el patrón de las expectativas (desigualdades en las perspectivas de la vida) es óptimo solamente si es imposible cambiar las reglas, redefinir el esquema de derechos y obligaciones, de manera de aumentar las expectativas de una persona representativa

28 RAWLS, JOHN. “Sobre las libertades”. Paidós-I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona. 1990. pp. 40-41.

29 MANSON TERRAZAS; MANUEL. (n. 1). pp. 17, 18.

30 RAWLS, JOHN. (n. 8). p. 57.

31 RAWLS, JOHN. (n. 8). p. 57.

cualquiera, sin disminuir al mismo tiempo las expectativas de alguna otra persona representativa”³²

“Los dos principios de justicia se aplican en primera instancia a esta estructura básica, esto es, a las instituciones del sistema social y su ordenamiento, y a la manera como ellos se combinan. Así, la estructura comprende las constitución política y las instituciones económicas y sociales más importantes que, reunidas definen las libertades y derechos de una persona y afectan las perspectivas de su vida, lo que esa persona puede esperar que llegará a ser y lo bien que puede esperar que le vaya. Aquí la idea intuitiva es que los que han nacido dentro del sistema social en situaciones diferentes, digamos en clases sociales distintas, tienen perspectivas de vida variables, determinadas en parte por el sistema de libertades políticas y derechos personales, y por las oportunidades económicas y sociales que se ofrecen en estas situaciones. De este modo, la estructura básica de la sociedad favorece a unos individuos más que a otros y éstas son las desigualdades básicas, aquellas que afectan a todas las perspectivas de vida”. En definitiva “los dos principios de justicia se dirigen fundamentalmente a afrontar las desigualdades de esta naturaleza, quizá inevitables en toda sociedad”³³

Además, que los principios a los que aludimos se apliquen a instituciones tiene ciertas consecuencias. Ante todo, los derechos y libertades básicos a los que se refieren estos principios son aquellos que están definidos por las reglas públicas de la estructura básica.

Así las cosas, Rawls llega a la conclusión de que podemos arribar a “*la interpretación democrática [...] combinando el principio de la justa igualdad de oportunidades con el principio de diferencia*. Este principio suprime la indeterminación del principio de eficiencia al especificar una posición particular desde la cual habrán de juzgarse las desigualdades económicas y sociales de la estructura básica”³⁴. El principio de diferencia, pues, permite mantener que las desigualdades son justificables, de acuerdo a la interpretación democrática, sólo

32 RAWLS, JOHN. (n. 8). pp. 58-59.

33 RAWLS, JOHN. (n. 8). p. 57.

34 RAWLS, JOHN. (n. 5). § 13. p. 80. *N. Mía*.

si la diferencia de expectativas funciona en beneficio del hombre representativo peor colocado, en este caso, el obrero no calificado representativo³⁵. Así, “en *Restatement*, sostiene Moreso, Rawls se refiere más específicamente a quienes son y cómo se determinan los menos favorecidos. La respuesta puede ser dada de la mano de la idea de bienes primarios, entendiendo por tales, aquellos a los que ningún ser racional renunciaría y, también, son cosas que los ciudadanos necesitan como personas libres e iguales que viven una vida completa”³⁶.

En el marco de una sociedad democrática, dotada de un régimen constitucional – una sociedad bien ordenada, para Rawls- *ceteris paribus*, las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas, si y sólo si, funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad. Por lo demás, la concepción de la igualdad democrática conteste con los principios de justicia, mantiene que, aún cuando la justicia procesal, puede invocarse, al menos hasta cierto grado, esta solo procederá, en cuanto se satisface por completo el principio de diferencia³⁷.

Sin embargo, hemos de notar, que la interpretación democrática de la justa igualdad, [analizada sistémicamente a la luz de los principios de justicia] supone que el principio de diferencia –someramente expuesto- es congruente con el principio de eficiencia, (*A Theory of Justice* §12) sólo cuando se de un esquema

35 RAWLS, JOHN. (n. 5). § 13. p. 83

36 “Pueden distinguirse cinco clases de bienes primarios: (i) Las Libertades y derechos básicos, como la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia, (ii) libertad de movimiento y libre elección de ocupación contra un trasfondo de diversas oportunidades, (iii) poderes y prerrogativas de cargos y posiciones de autoridad y responsabilidad, (iv) ingresos y riqueza, comprendidas como medio necesarios para lograr un amplio rango de fines, y (v) las bases sociales del respeto de uno mismo”. RAWLS. JOHN. (n. 8). 58-59. Citado por MORESO, JUAN JOSÉ Y JOSÉ LUIS MARTÍ (n. 19). p. 553.

37 RAWLS, JOHN. (n. 5). § 13. p. 84

perfectamente justo y que sea a la vez eficiente. De no ser así, la Justicia tiene primacía sobre la eficiencia y exige algunos cambios que no son eficientes³⁸.

A este respecto, el propio Rawls, afirmará que “deberíamos reconocer, empero, que el principio de diferencia no se acepta a menudo expresamente; de hecho, bien puede ocurrir que tenga poco apoyo en nuestra cultura pública en el momento presente”³⁹, es más, “a primera vista el principio de diferencia parece impracticable, sino excéntrico”⁴⁰.

Finalmente, una pequeña nota sobre el principio de diferencia y distribución de fondos públicos: la cuestión de los impuestos⁴¹. En la especie, “Rawls afirma que la justicia como equidad, debería “autorizar las desigualdades sociales y económicas necesarias, o al menos las muy eficaces, para el buen funcionamiento de una economía industrial en un Estado moderno”, considerando que éstas son las que “cubren los costes de formación y educación, actúan como incentivos, etc.”⁴². En este sentido y considerando pues, la aplicación a una democracia de propietarios, Rawls declara que “el principio de tributación progresiva podría no aplicarse a la riqueza y los ingresos con el fin de recaudar fondos (liberando recursos para el gobierno), sino sólo con el fin de impedir las acumulaciones de riqueza que se juzgan enemigas de la justicia de trasfondo, por ejemplo para el valor equitativo de las libertades políticas y la equitativa igualdad de oportunidades”, es más “es posible que no hubiera necesidad en absoluto de ningún impuesto progresivo sobre la renta “pudiendo adoptarse en cambio, un impuesto proporcional sobre los gastos”, gravando “tan sólo el gasto total por encima de una renta determinada, el impuesto puede entonces ajustarse

38 No profundizaré aquí sobre estos supuestos, los que en todo caso se enuncian sobre dos complicaciones: La primera de ellas, dispone que por aplicación del principio de diferencia, cada uno mejora si situación inicial respecto al acuerdo inicial de igualdad, sin embargo no hay nada que dependa de la posición de identificar el acuerdo inicial, pues para la aplicación del principio lo importante es maximizar las expectativas de los menos favorecidos sujetándolas a las restricciones propias de la interpretación democrática. La segunda se refiere a la conexión en cadena, de las desigualdades en las expectativas. Cfr. RAWLS, JOHN. (n. 5). § 13. p. 85

39 RAWLS, JOHN. (n. 5). p. 180.

40 RAWLS, JOHN. (n. 4) pp.132 y 138.

41 Sobre el particular Ver: MANSON TERRAZAS, MANUEL. (n. 1). pp. 23, 24, 25.

42 RAWLS, JOHN. (n. 8). p. 113.

para dar cabida a un mínimo social adecuado”, de modo tal que “podría quedar entonces aproximadamente satisfecho el principio de diferencia elevando y rebajando el mínimo ajustando la tasa marginal constante de tributación”⁷⁴³.

Todo lo cual nos lleva al desarrollo de una propuesta exógena para las consideraciones de la “Una Teoría de la Justicia”, y que veremos a continuación.

3. Un propuesta de construcción⁴⁴

En el entendimiento que aludimos recientemente no podemos sino estar contestes con Moreso y Martí cuando se pronuncian a favor de la institucionalización del mentado principio, eligiendo como vía para ello la instauración de una cláusula constitucional cuyo tenor es como sigue: “cuando se detecte un crecimiento de las desigualdades sociales en atención al nivel de ingresos y de la riqueza disponible para las unidades familiares, sin que el 10% más pobre de la población haya mejorado en su nivel de ingresos y riqueza, en un momento de crecimiento económico, deberá implementarse la política pública x”, ya sea, aumentando el gasto social, el gasto asociado a la educación. Aumentando la renta social básica, o bien generando una agencia estatal para las desigualdades con mayores competencias”⁷⁴⁵.

La cuestión pues, abre el debate en torno a los requerimientos de su implementación jurídico técnica. Tal evento nos lleva, en coherencia con la línea argumentativa propuesta, referir los siguientes tópicos, los cuales son parte de la clausula antes mentada:

1.- Detección del crecimiento de las desigualdades económicas y sociales en cada momento histórico.

43 Cfr. RAWLS, JOHN. (n. 8). pp. 80, 112, 194, 204, 205, 215, 216.

44 Sobre tal consideración estoy en deuda con el Dr. Manuel Manson, quien en más de un diálogo ha provocado la necesidad de que toda reflexión iusfilosófica en torno a la justicia, ha de tener a la vista alternativas de realización que superen las explicaciones conceptuales y puedan, de ser posibles, hacerse realidad. Estoy en deuda también con Felipe Quezada Vicencio, a quien agradezco los siempre necesarios comentarios y precisiones sobre la adecuada comprensión de mis ideas sobre el pensamiento de Rawls.

45 MORESO, JUAN JOSÉ Y JOSÉ LUIS MARTÍ (n. 19). p. 562.

- 2.- Detección de que la situación de los más desfavorecidos, en este caso el 10% de unidades familiares más pobre, no mejore.
- 3.- Precaución económica (que rebaja las pretensiones del propio principio).
- 4.- Acción política para lograr la mejora de los más desfavorecidos.
 - 4.1.- Aumento del gasto social.
 - 4.2.- Aumento del gasto destinado a educación.
 - 4.3.- Aumento de la renta social básica.
 - 4.4.- Creación de una agencia estatal para las desigualdades⁴⁶.

4. Conclusiones

En orden a lo expuesto es posible concluir que:

i.- Para conjugar una concepción de la democracia que sea sustentable con los principios de justicia sustentados por el liberalismo igualitario, debemos entender que la democracia, es “un procedimiento de decisión mediante la regla de la mayoría, es un sistema con muchas ventajas sobre cualquiera de las alternativas disponibles. Sea la democracia representativa o directa, reconoce en alto grado la voz de todos a la hora de tomar decisiones públicas”⁴⁷. Un procedimiento sustantivo y no meramente formal, dicho de otra forma, se trata de interpretarle de un modo sistémico-funcional, mas propiamente, se trata de una *democracia procedimental sustancial*, que nos permite determinar si se ha establecido un sistema de democracia política o poliarquía⁴⁸ que permita la recepción de los principios de justicia. Así entonces, la tarea del principio de justa igualdad de oportunidades es como señala Rawls, asegurar que el sistema de cooperación sea de justicia puramente procesal. La ventaja de ello, es que ya no es necesario seguir el rastro, a una variedad infinita de circunstancias de personas particulares, lo que habrá de juzgarse es la configuración básica, y hacerlo desde un punto de vista general de justicia.

46 Para una precisión mayor de lo expuesto Ver. MORESO, JUAN JOSÉ Y JOSÉ LUIS MARTÍ (n. 19). p. 570 ss.

47 MORESO, JOSÉ JUAN. “*Derechos y Justicia Procesal Imperfecta*”. Revista Doxa. Buenos Aires, Argentina. Año 1, núm.1. 2000. p. 30.

48 Ver, DAHL, ROBERT. “*Poliarquía, en diez textos básicos de Ciencia Política*, Ariel, Barcelona, 1992.

ii.- La labor de interpretar implica, como bien alude Macormick, la de aplicar el derecho. Aplicado a nuestro estudio, diremos que interpretar los principios de justicia es aplicarlos a una sociedad democrática dotada de un orden constitucional, en el que la inviolabilidad de toda persona esté basada precisamente en la justicia de sus instituciones sociales, políticas y económicas.

iii.- El corolario más especioso de la obra de John Rawls, efectuada la lectura descripta, a saber, valorando en su tenor, no literal sino ideal, el contenido de “Una teoría de la Justicia”, nos lleva a concluir que, aquello que permite su más adecuada comprensión es precisamente la manera en que los principios de igual libertad, así como la justa igualdad de oportunidades y el principio de diferencia, pueden aplicarse y por tanto dar sentido interpretativo a su propio contenido.

iv.- Ciertamente, la elaboración rawlsiana, no resuelve todos los pormenores de la aplicación de sus principios de justicia, con todo, hemos intentado, alejándonos de sus límites, explorar nuevas perspectivas que amplíen sus campos propios y permitan una cristalización efectiva del nodo nuclear de la obra del autor. En este sentido, y aún la inclusión de mecanismos constitucionales como los propuestos, el principio de diferencia sigue siendo un criterio para evaluar la adecuación de la justicia en la distribución de los recursos de una sociedad concreta. Ahora bien, la plausibilidad de la propuesta, gira en torno a la compatibilidad de algunos supuestos de la teoría rawlsiana, esto es, entre el principio de diferencia y el mínimo social como elemento constitucional esencial. Su conjunción, implicaría –en nuestro concepto- otorgar alguna relevancia constitucional al principio de diferencia.

Bibliografía

BÁRBAROSH, EDUARDO. “*El liberalismo igualitario de John Rawls*”. “John Rawls. Estudios en su memoria”. Revista de ciencias sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Editorial Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002.

CELANO, BRUNO. “*Justicia procedimental pura y teoría del Derecho*”. Revista Doxa. N° 24. Buenos Aires. Argentina. año 2001

GARGARELLA, ROBERTO. “*John Rawls, “Political liberalism y sus críticos*”. Revista Doxa. N° 20. Buenos Aires, Argentina. Año, 1997.

GODOY ARCAÑA, Oscar. “*John Rawls. Political Liberalism*”. En Revista del Centro de Estudios Públicos N° 52 (Primavera, 1993).

MORESO, JUAN JOSÉ Y JOSÉ LUIS MARTÍ. “*La constitucionalización del principio de diferencia*”. Universidad Pompeu Fabra. España. En “*John Rawls. Estudios en su memoria*”. Revista de ciencias sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002.

PEÑA GONZÁLEZ, CARLOS. “*Rawls: Equilibrio reflexivo, constructivismo y razón pública. El problema de la realidad y la justificación en filosofía política*”. “*John Rawls. Estudios en su memoria*”. Revista de ciencias sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. Edeval, Valparaíso, Chile. N° 47. Primer y segundo Semestre de 2002

POZZOLO, SUSSANA. “*Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional*”. [trad. José Vilajosana]. En Revista Doxa. N° 21-II. Buenos Aires, Argentina. 1998.

RAWLS, JOHN. “*A theory of Justice*”. (Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1971). “*Una teoría de la Justicia*”. Segunda edición en español. Fondo de cultura económica. México. Ciudad de México, D.F., 1995

RAWLS, JOHN. “*El liberalismo político*”. Ed. Grijalbo Mondadori, S.A. Barcelona, España. 1996.

RAWLS, JOHN. “*Distributive Justice*”, E.S. Phelps (ed.), Economic Justice, Penguin Books, Harnosndsworth & Baltimore, 1973. Refundición de los artículos publicados en 1967 y 1968 con el mismo título. “*Justicia Distributiva*”. Traducción del Centro de estudios públicos. Santiago de Chile. Revista de Estudios Públicos, N° 24, 1986.

RAWLS, JOHN. “*Justice as fairness: Political not metaphysical*”. Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1985.

RAWLS, JOHN. “*La justicia como equidad: Una reformulación*”. Ed. Erin Kelly, Paidós, Barcelona. 2002.

RICOEUR, Paul. “*Lo Justo*”. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1997.